

Expediente 93/2010-A2

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de julio de dos mil quince. - - -

VISTOS los autos del juicio laboral anotado en la parte superior derecha del presente, promovido por el servidor público ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; se dicta laudo al tenor de: - - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- El día quince de enero de dos mil diez, ***** , por su propio derecho compareció a esta instancia laboral a demandar del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco la reinstalación al cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO "B" adscrito a la dirección de impulso a la calidad de la dirección general de coordinación y planeación, entre otras prestaciones. - - - - -

En proveído del día veinticinco de enero de dos mil diez, este Tribunal admitió la demanda de que se trata, la que se registró bajo el número de expediente 93/2010-A2; se previno al actor para que aclarara las prestaciones tres y cuatro; ordenó el emplazamiento del ente demandado y fijó fecha para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (foja ídem 4). - - - - -

Mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta autoridad el día nueve de marzo de dos mil diez, el trabajador actor aclaró y amplió su demanda. - - - - -

II.- Por su parte, la entidad demandada formuló su contestación, al respecto opuso las defensas y excepciones que estimó conducentes a sus intereses (foja 25 a 28). - - - - -

III.- El diecinueve de julio de dos mil once, se declaró a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; se ratificaron los respectivos escritos de demanda, aclaración y contestaciones; el actor aceptó la propuesta de empleo formulada por su contraparte, suspendiéndose la audiencia a causa del incidente de personalidad.-

Por interlocutoria del día once de agosto de esa anualidad, se declaró improcedente el incidente de personalidad y se fijaron las nueve treinta horas minutos para la continuación del procedimiento; fecha en que se ofrecieron los medios de prueba que cada parte estimó pertinentes, admitiéndose los ajustados a derecho. - - - - -

IV.- Con data del diecinueve de julio de dos mil once, folios 71 de autos, el accionante ACEPTÓ la propuesta del empleo; empero a la fecha en que se emite la presente resolución, el actor no ha sido REINSTALADO, pues del acta respectiva, de fecha doce de diciembre de ese año, se desprende como causa, que la dirección general de coordinación y planeación municipal del ente demandado, cambió de ubicación. - - - - -

Desahogado el proceso en todas sus etapas, previa certificación del secretario general, el treinta de mayo de dos mil catorce se cerró periodo de instrucción, turnándose los autos a la vista de este Pleno para la emisión del correspondiente laudo; lo que se hace al tenor de: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el conflicto que nos ocupa, en términos del artículo 114 del Ordenamiento Burocrático Local.- - -

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.- - - - -

III.- La **PARTE ACTORA** en su escrito inicial de demanda, relató los siguientes **HECHOS**: - - - - -

“...1.- La prestación de los servicios se vino dando dentro de los siguientes datos:

I.- ANTIGÜEDAD: La fecha de ingreso fue el 15 de Septiembre de 2005, siendo contratado por escrito y por tiempo indefinido.

II.- NOMBRAMIENTO: Jefe de Departamento B adscrito a la Dirección de Impulso a la Calidad de la Dirección General de Coordinación y Planeación Municipal.

III.- SALARIO: El último salario que recibí por la prestación de mis servicios fue la cantidad de \$ ***** quincenales.

IV.- HORARIO: Las labores las realizaba de 08:30 a 16:00 horas de lunes a viernes.

V.- DIAS DE DESCANSO SEMANAL: Los días de descanso pactados eran el sábado y domingo.

VI.- ACTIVIDAD DE LA ENTIDAD PÚBLICA: Prestación de servicios públicos.

VII.- DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA.- ***.**

2.- Los datos relativos al despido injustificado son los siguientes:

a).- **FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO:** 07 de enero del año 2010.

b).- **HORA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO:** 09:00 horas, aproximadamente.

c).- **LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO:** En la puerta de entrada del edificio donde se encuentra la Dirección General de Coordinación y Planeación Municipal que se ubica en la calle Planeta número 2686, colonia Jardines del Bosque en esta ciudad.

d).- **PERSONA QUE REALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO:** Dr. Javier Hurtado.

e).- **LA PERSONA QUE SE INDICA Y QUE FORMALIZO EL DESPIDO SE OSTENTA COMO:** Director General de Coordinación y Planeación Municipal.

f).- **LA PERSONA QUE ME DESPIDIO INJUSTIFICADAMENTE ME MANIFESTÓ:** “La relación laboral terminó el 31 de diciembre de 2009 ya no te presentes estas despedido”.

Los hechos que narro sucedieron en presencia de varias personas, las cuales en su momento presentarse a declarar ante este H. Tribunal.

3.- La Entidad Pública demandada me adeuda los pagos de vacaciones y prima vacacional devengados y no cubiertos dentro del último año de prestación de servicios.

CUMPLIMIENTO A LA ACLARACIÓN DE DEMANDA, PRECISIÓN Y ACLARACIÓN A LOS ANTECEDENTES.

(SIC)... EN RAZÓN DE LA ANTERIOR AMPLIACIÓN EN CUANTO AL RECLAMO DE CONCEPTOS Y PRESTACIONES, SE PRECISAN Y COMPLETAN LOS ANTECEDENTES Y HECHOS NARRADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA EN LOS TÉRMINOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:

4.- La demandada me adeuda el pago de los salarios devengados correspondientes a los días del 01 al 07 de enero del año 2010.

5.- Respecto de las prestaciones que se reclaman en los puntos 6 y 7, no obstante de tener mi representado el carácter de servidor público, el ayuntamiento demandado le otorgó tales beneficios o prestaciones desde que este inicio a prestar sus servicios.

6.- Es importante resaltar que mi representado gozaba de la estabilidad en el empleo a que se refieren los artículos 7 y 8 de la Ley Burocrática Estatal, que no es otra cosa que la seguridad y estabilidad en el ejercicio de su cargo, dado que había sido nombrado el 15 de septiembre del año 2005, además de que su nombramiento tenía el carácter de definitivo en términos del artículo 16 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Las prestaciones y los hechos respecto de los cuales no se ha realizado un especial pronunciamiento deberán de quedar intocados, es decir, tal y como están narrados en el escrito inicial de demanda....”

Para acreditar lo anterior, ofreció como pruebas: - - - - -

1.- CONFESIONAL DIRECTA.- A cargo de quien ACREDITE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD PUBLICA DEMANDADA.

2.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. DR. JAVIER HURTADO, en su calidad de Director General de Coordinación y Planeación Municipal del Ayuntamiento demandado.

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de los **CC. ***** Y *****.**

4.- INSPECCIÓN.- Para acreditar la antigüedad y las condiciones de trabajo de la actora en la entidad pública demandada, cuyos datos se mencionan en este punto .

La prueba se ofrece indicando los datos en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

I.- OBJETO MATERIA DE LA PRUEBA: Se pretende acreditar las condiciones de trabajo y la antigüedad de la parte actora.

II.- EL LUGAR DONDE DEBE PRACTICARSE: En este H. Tribunal por economía y firmeza procesal o en el domicilio de la entidad pública que se anota en la demanda, que se tiene por anotado como si se transcribiera a la letra.

III.- LOS PERIODOS QUE ABARCARA: Del inicio de la relación del trabajo a la fecha del despido, o sea, del 15 de septiembre de 2005 al 07 de enero del año 2010.

IV.- OBJETOS Y/O DOCUMENTOS QUE DEBEN SER EXAMINADOS:

a).- El contrato Individual de trabajo del actor del juicio o nombramiento.

b).- Los controles de asistencia, como tarjetas de asistencia.

c).- Los recibos de salario.

d).- Los recibos de vacaciones y prima vacacional.

e).- Los recibos de aguinaldo.

f).- Todos y cada uno de los documentos que la demandada utilice en el desarrollo de la relación de trabajo.

g).- Las constancias de pago de las cuotas obrero patronal de Ahorro para el Retiro y Dirección de Pensiones del Estado, para que este H. Tribunal determine el monto pagado por dicho concepto y en su caso establecer la condena en contra de la demandada a favor de mi representado.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- CONFESIONAL EXPRESA Y PRESUNTIVA.- Consistente en todas y cada una de las confesiones que la parte demandada realice en su

contestación, en cuanto de las mismas se desprendan hechos que beneficien a mi representada.

8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el resultado de los informes que rinda la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, específicamente el departamento de afiliación.

9.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el resultado de los informes que rinda el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, específicamente el departamento de Afiliación.

PRUEBA OFRECIDA DE MANERA VERBAL (10)

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del oficio número UTIP/441/10 procedente de la Unidad de Transparencia e Información del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

La **DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** contestó: - - - - -

“(SIC)...1.- Es falso este punto de hechos que señala en cuanto a la fecha de ingreso a laborar, se le otorgó el nombramiento a partir del mes de mayo de 2007, además es falso que haya sido contratado por tiempo indefinido ya que el mismo fue contratado con el nombramiento de confianza como Jefe de departamento “B”, es cierto el salario que señala que percibía quincenalmente aclarando que esa cantidad era en bruto por lo tanto es menos las deducciones legales, en cuanto al horario que señala es cierto, también es cierto los días de descanso señalados y así como la actividad de mi representada.

2.- Es completamente falso este hecho en cuanto a sus puntos a), b), c), d), e) y f) ya que jamás se le despidió al actor y menos por las personas y en las circunstancias que refiere el actor por lo que SE NIEGA DE MANERA LISA Y LLANA EL DESPIDO REFERIDO, ya que la actor jamás se le despidió como falsamente lo señala, lo cierto es que el accionante solicito se le designara Director General de Coordinación y Planeación Municipal de mi representada argumentando que tenía mucha experiencia por haber sido Jefe de Departamento varios años a lo que le dijeron que eso no era posible se molestó y se retiro dijo que mejor demandaría a mi representada esto el día 07 de enero de 2010, y si la entidad demandada no le instauro un procedimiento administrativo fue porque nunca dio motivo para ello, cuando se disponía a levantarle un acta administrativo la demandada se percato que en el libro de demandas de este Tribunal ya se encontraba registrada la demanda del actor por lo que opto por espera el emplazamiento respectivo lo cual así aconteció.

En virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad publica demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE AL ACCIONANTE** para que regrese a trabajar (si el lo desea en este momento) en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, **reconociéndole** un horario constitucional que señala de lunes a viernes, el puesto de Jefe de Departamento “B”, salario, y antigüedad que señala en su escrito de demanda.

3.- Es falso este hecho, ya que mi representada no le adeuda al actor prestación alguna, tal y como se acreditara el momento procesal oportuno.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas mismas que solicito se tomen en cuenta al momento de pronunciarse el Laudo respectivo.

EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta Improcedente por que jamás hubo despido como se preciso con anterioridad.

EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido, aunado a lo anterior no señala montos, períodos ni como surgió el derecho a reclamar las prestaciones que se desprenden de su escrito de demanda, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir sus afirmaciones...”

PRUEBAS

1.- CONFESIONAL DIRECTA.- Consistente en las posiciones que personalmente deberá de absolver el actor en este juicio *****.

2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en copias certificadas de las nóminas correspondientes al año 2009 hasta la segunda quincena del mes de diciembre de 2009, así como copia certificada de los documentos que acreditan que el actor correspondientes al año 2009.

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección que de deberá desahogar el Secretario Adscrito ante esta autoridad en los archivos ubicado en número 2686 de la Calle planeta en la colonia Jardines del Bosque en esta ciudad, ya que bajo protesta de decir verdad los archivos no han sido liberados por motivo de la entrega recepción de que fue objeto por parte de la administración Municipal que terminó en diciembre de 2009 y que una vez entregados a la actual administración no han sido librados por lo que estos imposibilitados para exhibirlos en esta audiencia, debiendo de levantar acta circunstanciada de los documentos relativos al actor *****, como son pago de aguinaldo, de vacaciones y prima vacacional así como el nombramiento del actor de donde se desprende que era como **Jefe de Departamento "B"**, listas de asistencia, debiendo abarcar un período de, día 01 de enero de 2009 al día de 07 de enero de 2010 misma que ofrece en sentido afirmativo.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

IV.- La LITIS consiste en determinar si como lo afirma el actor *****, el quince de septiembre de dos mil cinco ingresó a prestar sus servicios para el ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco ocupando el cargo de Jefe de Departamento "B", con una jornada de 8:30 a 16:00 horas, de lunes a viernes, percibiendo quincenalmente la suma de \$ ***** .-----

Que el siete de enero de dos mil diez, en la puerta de entrada de la dirección general de coordinación y planeación, fue despedido injustificadamente por el Director de esa área, Javier Hurtado. - - - - -

Por su parte, el ayuntamiento reconoció las condiciones de trabajo precisadas en la demanda, salvo la contratación definitiva. En cuanto al despido, lo **negó lisa y llanamente, ofreciendo el empleo al impetrante.**-----

Bajo esa tesitura, previo a establecer cargas procesales, se procede a la calificativa del OFRECIMIENTO DE TRABAJO, pues como es de explorado derecho, ello es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe tomando en cuenta cuatro elementos determinantes; a).- actitud procesal de las partes, b).- salario, c).- nombramiento y d).- duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura, se analizan las condiciones generales de trabajo en que se propone el empleo:-----

CONDICIONES GENERALES DE	ACTORA	DEMANDADA

TRABAJO		
PUESTO	Jefe de Departamento "B" adscrito a la dirección de impulso a la calidad de la dirección general de coordinación y planeación municipal	Jefe de Departamento "B" adscrito a la dirección de impulso a la calidad de la dirección general de coordinación y planeación municipal
JORNADA	8:30 a 16:00 horas, lunes a viernes	8:30 a 16:00 horas, lunes a viernes
SALARIO	\$ *****	\$ *****

Visto lo anterior, no obstante las condiciones fundamentales de la relación laboral quedaron aprobadas, es pertinente precisar que el ofrecimiento de trabajo es una figura propia del derecho laboral que se ha dotado de lo siguiente: - - - - -

a).- Es una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que ha visto interrumpida de hecho, por un acontecimiento que sirve de antecedentes al juicio (despido). - - - - -

b).- No constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir alguna de las acciones intentadas ni demostrar que son infundados los hechos y pretensiones controvertidos en juicio. - - - - -

c).- Cuando es de buena fe, tiene el efecto jurídico de revertir sobre el trabajador la carga de la prueba respecto de los hechos relacionados con la existencia del despido injustificado alegado. - - -

d).- siempre va asociado a la negativa del despido y en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador porque sin aquel requisito **no puede estimarse que el patrón actúa de buena fe cuando primero separa a uno de sus trabajadores y posteriormente le ofrece el trabajo**, ya que tal CONDUCTA **denota que la única intención del oferente es la de revertir al actor la carga probatoria del despido injustificado que alegó**. - - - - -

Bajo ese contexto, se concluye que la oferta de trabajo es de **MALA FE** porque para calificar la propuesta, entre otras cuestiones, debe atenderse a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas aquellas circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar con la relación de trabajo. - - - - -

Novena Época

Registro: 168085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/53

Página: 2507

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe”.

Ahora bien, el trabajador ofreció como pruebas la documental de informes a cargo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a efecto de que indicaran la fecha en que hubo causado bajo el actor ante dichas instituciones.-----

Derivada de la petición del accionante, el Instituto de Pensiones informó que la última aportación en favor del demandante fue el **treinta y uno de diciembre de dos mil nueve**, es decir, días antes a que se le ofreciera reintegrarse a sus labores (fojas 140); información que se robustece con el oficio UTIP/441/10 suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia e información del IPEJAL, de fecha trece de octubre de dos mil diez (documental 10).-----

Cabe destacar que si bien es cierto el ente demandado, argumentó que el trabajador recibía los servicios médicos y hospitalarios en la Dirección de Servicios Médicos Municipales de Guadalajara, Jalisco y que las aportaciones ante Pensiones pudieron ser por falta de recursos o alguna omisión administrativa (folios 92 vuelta), no ofreció ni existe medio de prueba que acredite los motivos que se hubieren tenido para ello; de ahí que tal comportamiento es indicativo de conductas antagónicas o contradictorias con el propio ofrecimiento.-----

En efecto, de la lectura del expediente no se aprecia la aportación de pruebas directamente relacionadas para cumplir con la carga de justificar que la indicada baja y falta de aportaciones al diverso instituto se debieron a una causa distinta al despido alegado, o bien, que los informes allegados carecen de algún requisito que demeriten su valor, como es la autenticidad del contenido y firma, o bien, de los datos que reporta.-----

De forma análoga, al tema, se cita la jurisprudencia:-----

Novena Época
 Registro: 164449
 Instancia: Segunda Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXI, Junio de 2010

Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 74/2010
Página: 262

“OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/99, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL POR DESPIDO, EN FECHA PREVIA AL JUICIO LABORAL EN EL QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES, IMPLICA MALA FE.", sostuvo que la oferta de trabajo externada en un juicio laboral por el patrón, cuando consta que previamente dio de baja en el Instituto Mexicano del Seguro Social al empleado con motivo de su despido, determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además, pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado Instituto y, por ende, dicho ofrecimiento no tiene el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido. Por otra parte, la propia Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.", sustentó el criterio consistente en que cuando se dan las mismas circunstancias pero no consta en autos la causa que originó la baja ante el referido Instituto, ello también implica mala fe, correspondiendo al patrón la carga de justificar que se debió a una causa distinta al despido alegado, o bien, que el referido aviso carece de autenticidad en contenido y firma, por lo que subsiste la relación de trabajo, lo anterior a efecto de desvirtuar la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador, de ahí que su incumplimiento con esta carga procesal lleva a considerar que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido. En ese tenor, como por regla general corresponde al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluida su terminación o subsistencia, acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo y que, por eso, tiene precisamente la carga de desvirtuar la presunción legal en cuanto a que el despido fue la causa que motivó la baja, ante la práctica de acciones o hechos contradictorios, se concluye que el aviso de baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y su alta posterior, ambas en fecha previa a aquella en que el patrón demandado le ofrece reintegrarse a sus labores en el juicio respectivo, donde niega haberlo despedido, constituye una conducta

procesal asumida por el patrón que tampoco desvirtúa la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador, pues el aviso de alta no destruye esa presunción, sino que revela la pretensión de revertir la carga probatoria al empleado sobre el hecho del despido, corroborándose la mala fe del ofrecimiento, de manera que si el patrón no cumple con la referida carga procesal, deberá calificarse igualmente que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido”.

Aunado a lo anterior, no es óbice para estar autoridad puntualizar, que el patrón equiparado, al dar contestación al punto uno de hechos (f. 26), tacho de falso que la contratación del empleado, aquí actor, fuera de manera indefinida; narrativa que afianza la mala fe de la oferta de trabajo, pues la municipalidad demandada, no manifestó la temporalidad bajo la cual se desempeñaba su adversaria, es decir cuándo fenecía aquella o bien, si su reincorporación conllevaba o no, la estabilidad en el empleo. - -

Consecuentemente, si la parte patronal no justificó su respectivo débito procesal de desvirtuar la presunción legal en cuanto a que el despido fuera la causa que motivó la baja del actor, como asegurado, entre la fecha ulterior a su separación y una anterior al **ofrecimiento de trabajo**, entonces lo procedente es concluir que **su calificación es de mala fe** y por ende **no procede la reversión de la carga procesal**. - - - - -

Época: Décima Época

Registro: 2006311

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Laboral

Tesis: II.1o.T.22 L (10a.)

Página: 1546

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)].

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo, a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite controversia en relación con el despido injustificado, luego, menos aún puede surgir la mencionada reversión, o bien, suscitándose la controversia, ésta contiene ciertos datos que la hacen incompatible con la mencionada figura. Por consiguiente, en el tiempo se surten antes de que se ofrezca el trabajo. Por lo que hace a los segundos, son las exigencias que, estando presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacer compatible la controversia con la citada reversión, son menester satisfacer a fin de que se actualice y, por ende, se traslade esa carga que originalmente le corresponde al patrón hacia el trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido son que: A) un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia

en el empleo ejercite contra el patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada de un despido injustificado; y, B) el patrón, sin desconocer el vínculo laboral, niegue que hubiere rescindido injustificadamente el vínculo laboral, siempre y cuando la negativa no se haga consistir en: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello; o, 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En este sentido, una nueva reflexión lleva a este tribunal a modificar su jurisprudencia II.1o.T. J/46 (9a.) y respecto de los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido, se colige que debe verificarse lo siguiente: A) el ofrecimiento del trabajo debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones; B) que al momento en que se haga la propuesta, la fuente de trabajo no se hubiere extinguido, aunque pueden estar suspendidas sus actividades por huelga; C) que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; D) la no existencia de pruebas o datos que impidan que mediante el ofrecimiento de trabajo del patrón, se torne más creíble su versión que la del actor y, por consiguiente, que se genere la presunción de que el despido no se suscitó, que es la que justifica la reversión de la carga probatoria; E) que sea calificado de buena fe, para lo cual es menester que: e.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contrarios a la ley o a lo pactado; e.2) que la conducta del patrón, anterior o posterior al ofrecimiento, no revele mala fe en el ofrecimiento; y, F) que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza "en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando", aquél acepte la propuesta. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

En consecuencia, la demandada deberá acreditar la inexistencia del despido que su contraparte ubica el día **siete de enero de dos mil diez**, atento a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

La confesional a cargo del actor ***** , de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, no le irroga beneficio porque la absolvente no hace reconocimiento alguno que le perjudique. - - - - -
- - - - -

Con fecha nueve de noviembre de dos mil doce, el patrón equiparado se desistió de la inspección ocular, ofrecida bajo número tres del escrito respectivo. - - - - -

Las nóminas de pago no tienen relación con el punto a dilucidar. - - - - -

Tampoco le beneficia la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, en razón que no obra constancia de donde se advierta la inexistencia del despido. - - - - -

En narradas circunstancias, la demandada no logra probar el debito procesal impuesto, por consiguiente, y atendiendo que no se verificó la reinstalación, no obstante el demandante la aceptó,

procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** en el cargo de JEFE DE DEPARTAMENTO "B" adscrito a la Dirección de Impulso a la Calidad de la Dirección General de Coordinación y Planeación Municipal, con un horario de labores de 8:30 a 16:00 horas, de lunes a viernes. -----

Asimismo, al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor, **salarios vencidos más incrementos, aguinaldo** a razón de 50 días anuales, 25% por concepto de **prima vacacional** proporcional a vacaciones, y por la exhibición de las constancias que contengan las **aportaciones a pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR**, del siete de enero de dos mil diez al día en que se verifique la reinstalación, prestaciones que reclama en demanda y aclaración a ésta. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto a los artículos 41 y 54, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación al numeral 39 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, vigente. -----

Época: Novena Época
 Registro: 183354
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XVIII, Septiembre de 2003
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.9o.T. J/48
 Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Demandado de pagar lo proporcional a **vacaciones**, del siete de enero de dos mil diez al en que se reinstalé, atento al criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: -----

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor

estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

En torno a la **antigüedad**, la entidad pública, en el apartado de ofrecimiento de trabajo, visible a folio 27, reconoció la misma, en los términos señalados en el escrito inicial de demanda; por tanto, no existe controversia al respecto, esto es, la fecha de ingreso de la trabajadora. - - - - -

V.- En ampliación de demanda, el actor solicita la acreditación de pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e INFONAVTI, así como el pago de gastos médicos que por falta inscripción, tenga que erogar su representado por todo el tiempo que subsista el presente juicio, prestaciones exigidas bajo números 8, 9, 10, 13 y 14; al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor ***** , lo correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e INFONAVIT, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - -

Por lo que respecta al pago de gastos médicos que por falta de inscripción al IMSS, tenga que erogar el actor durante el tiempo que subsista el juicio, correspondiéndole al actor del juicio acreditar que las eroga por ser una prestación extralegal, y al no acompañar medio de convicción que así lo acredite, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de pagar al actor lo correspondiente al pago de gastos médicos que por falta de

inscripción al IMSS, tenga que erogar el actor durante el tiempo que subsista el juicio, por ya expuesto con antelación.-----

VI.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a entregar al actor **carta de trabajo** en que se describan los años de servicio, puestos desempeñados y salarios percibidos, en razón que su contraparte no se opuso a ello. -

VII.- Asimismo, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al trabajador actor, los salarios devengados del uno al seis de enero de dos mil diez, en virtud de no existir prueba alguna donde se advierta su entrega. En cuanto al día siete, dígasele que su pago va inmerso en la condena de salarios vencidos.-----

VIII.- El salario base para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó, será de \$ ***** quincenales que el actor señaló en su demanda y su contraparte no controvertió.-----

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los aumentos dados al salario percibido por el Actor, se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de Jefe de Departamento "B" del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, del siete de enero de dos mil diez y hasta la fecha en que se rinda el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del **01 uno de julio de 2015 dos mil quince**, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado por los C.C. Magistrada Presidente Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca. -

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 23, 40, 41, 54, 56, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo aplicada por supletoriedad, se resuelve:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** acreditó su acción, la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** no justificó sus excepciones.-----

SEGUNDA.- se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** en el cargo de JEFE DE

DEPARTAMENTO "B" adscrito a la Dirección de Impulso a la Calidad de la Dirección General de Coordinación y Planeación Municipal, con un horario de labores de 8:30 a 16:00 horas, de lunes a viernes. - - - - -

TERCERA.- se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al actor, **salarios vencidos más incrementos, aguinaldo** a razón de 50 días anuales, 25% por concepto de **prima vacacional** proporcional a vacaciones, y por la exhibición de las constancias que contengan las **aportaciones a pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR**, del siete de enero de dos mil diez al día en que se verifique la reinstalación; a entregar al actor **carta de trabajo** en que se describan los años de servicio, puestos desempeñados y salarios percibidos; **salarios devengados** del uno al seis de enero de dos mil diez. - - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Demandado de pagar lo proporcional a **vacaciones** del siete de enero de dos mil diez al en que se reinstalé; a pagar cuotas a favor del actor ***** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e INFONAVIT; gastos médicos que por falta de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social. - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciada Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - -